

RESOLUCIÓN No. 00154

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 02671 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **28 de mayo de 2018**, al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 58 D Sur No. 51 – 10 (Chip AAA0241ZKYX) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, fecha en que los propietarios eran los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE LUNA GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.757, actualmente, el predio en mención es propiedad de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con NIT. 999.999.061-9, donde actualmente se están llevando a cabo actividades de retiro de construcción y demolición de las bodegas existentes en el lugar, aclarando que el residuo generado será retirado en su totalidad el día 13 de octubre de 2021.

Que los resultados de esta visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 06961 del 06 de junio del 2018 (2018IE130209)**, fundamento del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, en virtud del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió a los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE LUNA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757, en sus calidades de propietarios del predio (Chip AAA0241ZKYX) identificado con nomenclatura urbana CL 58D SUR 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.609.893 – 0, representada legalmente por el señor **BRYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586, o quien haga sus veces, quien desarrolla las actividades de transformación de pieles, y al señor **LUIS ENRIQUE**

Página 1 de 32

RESOLUCIÓN No. 00154

CORONADO FRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.533, quien desarrolla las actividades de parqueadero en el predio, para que dieran cumplimiento conforme a lo establecido en el **concepto técnico No. 06961 del 06 de junio del 2018 (2018IE130209)**. Acto administrativo notificado por aviso el día 22 de enero de 2019 y ejecutoriado el día 06 de febrero de 2019.

Que mediante los radicados 2018ER186657 del 10 de agosto de 2018 y 2018ER192210 del 17 de agosto de 2018 el señor **MILTON RENE LUNA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757, remite plan de trabajo para la ejecución de las actividades de investigación a realizar en los recursos suelo y agua subterránea, en respuesta a lo contenido en los requerimientos del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, radicados evaluados a través del **Concepto Técnico No. 10978 del 27 de agosto de 2018 (2018IE198460)**, resultado del requerimiento 2018EE199402 del 27 de agosto de 2018.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 12280 del 20 de septiembre de 2018 (2018IE220784)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el contenido del radicado **2018ER214902 del 13 de septiembre de 2018**, en el cual se presentó nuevo plan de trabajo para la realización de la investigación preliminar en los recursos suelo y agua subterránea en el predio (Chip AAA0241ZKYX) identificado con nomenclatura urbana Calle 58D SUR 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, **aprobando el inicio** de la misma en el predio de estudio, aunado, se indicaron aspectos a tener en cuenta en la ejecución de tareas a cumplir, a fin de lograr el objetivo expuesto.

Que mediante **Concepto Técnico No. 03390 del 22 de abril de 2019 (2019IE87009)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el contenido de los radicados 2019ER60373 del 14 de marzo de 2019, 2019ER75466 del 03 de abril de 2019, 2019ER77571 del 05 de abril de 2019, 2019ER80359 del 09 de abril de 2019 y 2019ER83252 del 12 de abril de 2019, consignado en el oficio con radicado 2019EE87253 del 22 de abril de 2019, donde **se determina la no necesidad de adelantar acciones de remediación en el sitio, sin embargo, se establecen lineamientos y recomendaciones a implementar ante un eventual proceso constructivo a desarrollar en las áreas de interés establecidas en el predio**, aunado, se reiteraron los requerimientos concernientes al desmantelamiento.

Que mediante radicado **2019ER93406 del 30 de abril de 2019**, la sociedad **LGC LEATHER S.A.S** identificada con **NIT. 900.609.893-0**, el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.739.586, allega plan de desmantelamiento de la sociedad, en cumplimiento al parágrafo cuarto del artículo primero del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, evaluado en el **Concepto Técnico No. 04252 del 13 de mayo de 2019 (2019IE103772)**, consignado en el oficio 2019EE110413 del 21 de mayo de 2019, donde se aprueba el plan de desmantelamiento presentado, exponiendo ciertos requerimientos y aspectos a tener en cuenta en la ejecución de las labores.

RESOLUCIÓN No. 00154

Que mediante radicado 2021ER36291 del 25 de febrero de 2021, la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.609.893-0**, a través del señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.739.586, allegó información relacionada con la descripción detallada de las actividades de desmantelamiento desarrolladas y los correspondientes certificados de disposición final de RESPEL generados en el proceso, evaluado en el **Concepto Técnico No. 07614 del 19 de julio de 2021 (2021IE146860)**, resultados indicados a través del radicado 2021EE159211 del 02 de agosto de 2021, en el que se solicitó información complementaria para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**.

Que mediante radicado 2019ER282294 del 04 de diciembre de 2019, evaluado en el **Concepto Técnico No. 00010 del 04 de enero del 2021**, determinó que es necesario complementar la información que para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)** en relación con el plan de desmantelamiento, informado a través del oficio con radicado 2021EE10915 del 21 de enero de 2021.

Que, así las cosas, esta autoridad ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos con relación a las actividades de desmantelamiento, toda vez, que **se logran identificar las diligencias de retiro de Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante el derribo de las bodegas existentes, que se está llevando a cabo en el lugar, adicionalmente, durante el recorrido por toda la zona, no se identificó la presencia de alguno de los residuos identificados durante la visita técnica del día 8 de junio de 2021, tales como, cerchas, cableado, estructuras de bombos de tinción, entre otros Asimismo, se observó que la placa de concreto no presenta manchas o alguna afectación visible que represente una potencial afectación de los recursos suelo y agua subterránea, por último, presenta certificado de disposición final de los contenedores plásticos** emitido por JARDINERIA PULIDO EU (Código JP-5133-2124/02/21), establecidos en el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)** y los oficios de requerimiento 2021EE10915 del 21 de enero de 2021 y 2021EE159211 del 02 de agosto de 2021.

Que el radicado 2021ER201726 del 21 de septiembre de 2021, evaluado a través del **Concepto Técnico No. 12717 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233585)**, el cual contiene el cumplimiento con los lineamientos y especificaciones establecidas en el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, y los oficios de requerimiento 2021EE10915 del 21 de enero de 2021 y 2021EE159211 del 02 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 12717 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233585)**, se estableció:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 00154

1. INFORMACION REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado 2021ER201726 del 21/09/2021
Información remitida
Mediante este radicado el señor Brayan Alejandro Luna García, representante legal de la empresa LGC LEATHER envía la información complementaria solicitada a través del oficio 2021EE159211 del 02/08/2021 a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 2671 del 08/06/2018.
Observaciones
Se adjunta informe de actividades el cual, contiene la siguiente información: <ul style="list-style-type: none">- Certificado de disposición final emitido por JARDINERIA PULIDO EU- Composición accionaria de TRACOL S.A.S.- Certificado de disposición final emitido por CEMEX S.A.- Factura por alquiler de maquinaria- Certificado de disposición final emitido por INTERASEO S.A.S. ESP- Soporte de licencia ambiental de INTERASEO S.A.S. ESP- Soporte de licencia ambiental de TRACOL S.A.S.- Soporte de licencia ambiental de JARDINERIA PULIDO EU

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 LGC LEATHER presentó la documentación complementaria al informe de actividades de desmantelamiento ejecutadas en el predio ubicado en la Calle 58D Sur 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar, solicitada mediante el oficio 2021EE159211 del 02/08/2021. A continuación, se realiza la evaluación de la información allegada:

- **Remitir nuevamente los manifiestos de tratamiento y/o disposición final de contenedores que fueron entregados a Jardinería Pulido para su reacondicionamiento, ya que la información remitida sobre esto en el radicado 2021ER36291 no es legible. Del mismo modo, se debe incluir la respectiva licencia ambiental otorgada a este establecimiento para realizar las actividades en mención.**

El documento allegado contiene un certificado de disposición final de contenedores plásticos emitido por JARDINERIA PULIDO EU (Código JP-5133-2124/02/21) en el cual, se relaciona un total de 399 kg de este residuo. En dicho documento se mencionó específicamente que, “Los envases tendrán aprovechamiento mediante “Reacondicionamiento, reconstrucción y lavado de envases plásticos, tambores metálicos e isotanques (IBC) impregnados con residuos peligrosos” ...”.

Adicionalmente, se anexa una copia de la Resolución 2780 del 26/12/2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAR a través de la cual, se otorga Licencia Ambiental a este establecimiento para realizar esta actividad.

Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se considera que esta es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de este residuo.

RESOLUCIÓN No. 00154

- **Teniendo en cuenta que durante la visita técnica del día 8 de junio de 2021 identificaron residuos como cerchas, estructuras de bombos de tinción, Elementos de Protección Personal – EPP usados, tubos, cableado, retazos de cuero, tejas de asbesto apiladas (en buen estado) y retazos de tejas de asbesto, se solicita informar a esta entidad la fecha en la cual se realizará el retiro de la totalidad de los residuos antes mencionados y las acciones efectuadas frente a su tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.**

En relación con los residuos identificados en el predio durante la visita técnica del día 08/06/2021, el documento allegado menciona que, durante los meses de julio y agosto de 2021 se realizaron las siguientes actividades:

- Tejas de asbesto: Las tejas que se encontraba en buen estado fueron embaladas y enviadas a un predio de la sociedad ubicado en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca en día 21/07/2021.
- Retazos de tejas de asbesto: Estos fueron entregados al gestor BIOLODOS ANOX SAS ESP el día 23/08/2021. Además, se indica que actualmente se encuentran en proceso de disposición final.

Imagen 1. Cargue de tejas de asbesto en buen estado



Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021

- Cerchas, tubos y cableado: Según el documento allegado, estos residuos fueron embalados y enviados a un predio de la sociedad ubicado en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca.

RESOLUCIÓN No. 00154

<p>Imagen 2. Cargue de las cerchas</p>	<p>Imagen 3. Antigua ubicación de las cerchas despejada</p>
	
<p>Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021</p>	<p>Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021</p>

- Estructura de los bombos de tinción: De acuerdo con el documento allegado, estas fueron demolidas y entregadas a la empresa INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A.S. el día 01/09/2021 para que, a su vez, esta organización hiciera entrega de este material a CEMEX S.A.

<p>Imagen 4. Estructuras de bombos de tinción</p>	<p>Imagen 5. Antigua ubicación de las estructuras de bombos de tinción</p>
	
<p>Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021</p>	<p>Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021</p>

- Elementos de Protección Personal – EPP usados: De acuerdo con el documento allegado, estos fueron entregadas el día 23/08/2021 a la empresa BIOLODOS ANOX SAS ESP, y actualmente se encuentran en proceso de disposición por parte de la empresa INTERASEO HORNO MOSQUERA.
- Retazos de cuero: Según el documento allegado, considerando que estos no son residuos peligrosos, fueron entregados a la empresa de aseo de la ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00154

<p>Imagen 6. Estructuras de bombos de tinción</p>	<p>Imagen 6. Antigua ubicación de las estructuras de bombos de tinción</p>
	
<p>Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021</p>	<p>Fuente: 2021ER201726 del 21/09/2021</p>

Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se identifica que los gestores INTERASEO S.A.S. ESP y CEMEX S.A. cuenta con Licencias Ambientales otorgadas mediante las Resoluciones 1849 del 03/09/2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAR y 1480 del 04/12/2014 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA respectivamente. Por tanto, se considera que la información allegada es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de estos residuos.

3. VISITA TÉCNICA

El día 13 de octubre de 2020 se realizó visita de seguimiento al predio ubicado en la Calle 58D Sur 51-10 (CHIP AAA0241ZKYX), de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el estado actual del sitio en el marco de obligaciones dispuestas en el Auto 2671 del 08/06/2018, identificando que en el lugar actualmente se están llevando a cabo actividades de retiro de Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante la demolición de las bodegas existentes en el lugar.

Cabe aclarar, que durante la diligencia técnica la persona que atendió la visita manifestó que este residuo será retirado en su totalidad el día 13/10/2021.



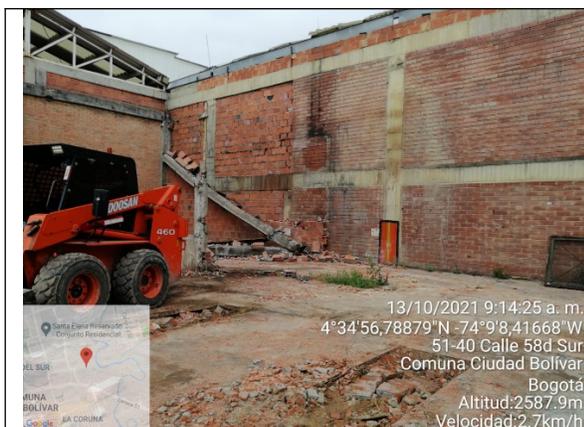
Fotografía 1. Cargue y retiro de RCD



Fotografía 2. Cargue y retiro de RCD

RESOLUCIÓN No. 00154

Durante el recorrido por toda la zona, no se identificó la presencia de alguno de los residuos identificados durante la visita técnica del día 8 de junio de 2021 (cerchas, cableado, estructuras de bombos de tinción, etc.). Asimismo, se observó que la placa de concreto y no presenta manchas o alguna afectación visible que represente una potencial afectación de los recursos suelo y agua subterránea.



Fotografía 3. Antigua área de bombos de tinción



Fotografía 4. Demolición de bodegas



Fotografía 5. Estado actual de suelo del sitio



Fotografía 6. Estado actual de suelo del sitio

4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

A continuación, se establece el cumplimiento de los requerimientos determinados en el Auto 2671 del 08/06/2018.

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y MILTON RENE LUNA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757, en sus calidades de propietarios del predio (Chip AAA0241ZKYX)</p>	

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<p>identificado con nomenclatura urbana CL 58D SUR 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; a la sociedad LGC LEATHER S.A.S., identificada con el Nit. 900.609.893 – 0, representada legalmente por el señor BRYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586, o quien haga sus veces, quien desarrolla las actividades de transformación de pieles, y al señor LUIS ENRIQUE CORONADO FRIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.533, quien desarrolla las actividades de parqueadero en el predio, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06961 del 6 de junio del 2018, den cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:</p>	
<p>PARAGRAGO PRIMERO. - En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, que debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información (...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante el radicado 2018ER214902 del 13/09/2018 se allega un nuevo plan de trabajo para el desarrollo de la investigación preliminar, el cual es evaluado en el Concepto Técnico 12280 del 20/09/2018, aprobando el inicio de actividades en el predio de estudio, lo que es informado por medio del oficio 2018EE220876 del 20/09/2018, así mismo en este último se indican aspectos a tener en cuenta durante la ejecución de tareas.</p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 10978 del 27/08/2018.</p>
<p>(a) Perforaciones Exploratorias</p> <p>Se debe realizar como mínimo tres (3) sondeos en cada una de las áreas de intereses identificadas, para un total de 9 sondeos los cuales deben localizarse de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - - Área A: Se deben distribuir los tres sondeos en ubicaciones de los bombos de curtido y zona de extendido de pieles salientes del proceso de curtido. - - Área B: Se debe localizar los sondeos de tal forma que se triángule la zona, considerando la localización de los bombos de recurtido-teñido y zonas aledañas de operación de este proceso. - - Área C: Tres sondeos exploratorios ubicadas de manera tal que triángulen el área. <p>Para la realización de los sondeos se debe seguir los siguientes lineamientos técnicos</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se llevaron a cabo diez perforaciones exploratorias, tres en cada una de las áreas de interés establecidas por la SDA en el Auto 2671 de 2018, sumado a un punto blanco ubicado aguas arriba de estas áreas.</p> <p>Las distintas perforaciones exploratorias y las actividades de muestreo de suelo fueron ejecutadas entre el 4 y 12 de diciembre de 2018 con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo descrito en el Informe Técnico 0158 del 31/01/2019.</p> <p>En cada una de las perforaciones fueron colectadas dos muestras de suelo, a excepción del sondeo PE-3 del área C (acabado de pieles-pintura), donde no se tomó ninguna muestra debido a la alta humedad del suelo presente en</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
	<p>este punto. Por tanto, finalmente se obtuvieron 16 muestras en las respectivas áreas de interés y 2 en el punto blanco.</p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019.</p>
<p>De todas las muestras de suelo colectadas se debe realizar los siguientes análisis de laboratorio de acuerdo con las áreas de interés identificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Área A: pH, Cromo hexavalente - Área B: pH, Cromo hexavalente y fenoles - Área C: pH, Compuestos orgánicos volátiles (COV), fenoles, cromo hexavalente, cadmio, plomo, mercurio, cobre y zinc. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, se realizaron los análisis requeridos y aclarando que, si bien el pH no fue efectuado en la totalidad de las muestras recuperadas los resultados finalmente reportados son adecuados para la caracterización del sitio.</p>
<p>Los muestreos deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La profundidad de los sondeos estará sujeta a la altura a la cual se encuentre nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, recuperando núcleos de suelo en tramos de 50 cm, a los cuales se debe realizar la descripción litológica con las siguientes características: <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, la información presentada en el radicado 2019ER60373 del 14/03/2019 incluye datos de descripción litológica de las perforaciones efectuadas y los resultados obtenidos de las mediciones de COV en cada uno de los núcleos de suelo recuperados cada 50 cm, junto con el certificado de calibración del equipo empleado.</p> <p>Por otra parte, se evidencia que la profundidad de las perforaciones estuvo sujeta a la altura en la cual se identificó nivel freático, siendo las diferentes muestras colectadas antes de la zona vadosa.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio. <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, las perforaciones fueron realizadas de forma mecánica con equipo Geoprobe, efectuando la</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Conforme el párrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. <p>(...)</p>	<p>toma de muestras de suelo mediante el uso de liners, y sin ningún uso de fluidos, obteniendo así muestras inalteradas de suelo. Esto se encuentra soportado en el Informe Técnico 0158 del 31/01/2019.</p> <p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, la toma de muestras y análisis de pH estuvo a cargo del laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental, mientras que los análisis de laboratorio (cromo hexavalente, fenoles, compuestos orgánicos volátiles y metales) en muestras de suelo fueron responsabilidad de Eurofins Lancaster (Estados Unidos).</p> <p>Las cadenas de custodia y documentos asociados al envío y recepción de muestras de suelo son allegadas en los radicados 2019ER6037, 2019ER77571 y 2019ER82252, evidenciando el adecuado manejo de las muestras desde su colección hasta su ingreso en los respectivos laboratorios.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, durante el desarrollo de actividades de muestreo de suelo fueron tomadas 2 muestras duplicado, cuyos resultados se envían en el radicado 2019ER60373. Así mismo se tuvo en cuenta blanco de viaje.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, según lo señalado en el radicado 2019ER60373 del 14/03/2019 el material sobrante de las labores de perforación fue gestionado como residuo</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<p>de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.</p> <p>(...)</p>	<p>peligroso, anexando acta de disposición final emitida por Tecniamsa S.A. E.S.P., indicando la generación de 542 kg de residuos de lodos de perforación.</p> <p>Además, se menciona que durante el desarrollo de actividades de perforación se realizaron las labores correspondientes de lavado de equipos y herramientas, entre cada punto, con el objetivo de evitar contaminación cruzada.</p>
<p>• Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciadas y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.</p> <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, a través del radicado 2019ER60373 del 14/03/2019 se presenta información acerca de levantamiento topográfico y georreferenciación de puntos de sondeo y pozos de monitoreo instalados.</p>
<p>(b) Instalación de pozos de monitoreo</p> <p>Realizar la instalación de un pozo de monitoreo en cada una de las áreas de interés identificadas en la zona de estudio, por tanto, se deberán perforar e instalar mínimo 3 pozos de monitoreo, los cuales se ubicarán de manera que abarquen cada una de estas zonas, el procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía técnica ASTM D5092-04:</p> <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se describen las características de diseño de los pozos de monitoreo.</p>
<p>• A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera del predio</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que, la dirección indicada de flujo de agua subterránea es hacia el nororiente (hacia el Rio Tunjuelo), lo cual es concordante con revisión realizada por parte de la SDA tomando datos promedios de niveles estáticos medidos durante un mes</p>
<p>• Todos los pozos de monitoreo deberán ser nivelados y georreferenciados. La georreferenciación</p>	<p><u>CUMPLE</u></p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<p>y nivelación del levantamiento topográfico del pozo debe contener como mínimo:</p> <p>(...)</p>	<p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que se llevó a cabo levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo instalado.</p>
<p>(c) Toma de muestras de agua subterránea Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que se realizaron todos los análisis solicitados por esta Secretaría, siendo desarrollados dentro del tiempo adecuado, de acuerdo a métodos analíticos implementados.</p>
<p>• Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que se generaron 351 kg de agua derivada de las tareas de purga de los pozos, la cual fue gestionada como residuo peligroso.</p>
<p>(d) Modelo Hidrogeológico</p> <p>Debe contar con información específica del área de estudio y su zona de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas presentes. El modelo debe contener mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez aprobado dicho plan, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de treinta (30) días hábiles previo a la fecha de inicio de las actividades de campo propuesta un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que una vez aprobado en plan de trabajo, las actividades de campo iniciaron el 04 de diciembre de 2018, previa comunicación de esto a la SDA por medio del radicado 2018ER282825 del 31/11/2018.</p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO. - Una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019 en el cual, se indica que mediante</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<p>cual, debe contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>(...)</p>	<p>los radicados 2019ER60373, 2019ER75466, 2019ER77571, 2019ER80359 y 2019ER83252 se allega información donde se presenta descripción de actividades realizadas en el contexto de investigación en suelo y agua subterránea, así como resultados obtenidos, junto con análisis y soportes de estos.</p>
<p>• En caso de tener que efectuar Análisis de Riesgos-Tier II, dados los resultados de laboratorio obtenidos, este debe realizarse siguiendo las metodologías RBCA y los lineamientos establecidos en la guía técnica ASTM E 1739-95, teniendo en cuenta el posible uso futuro de los predios, la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio. Se debe describir el desarrollo técnico del estudio con debida justificación y soporte de cada uno de los aspectos anteriormente mencionados y los resultados del análisis. Los resultados obtenidos en el análisis de las muestras deben incluirse en el análisis de riesgos de acuerdo con las vías de exposición identificadas. Adicionalmente</p> <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u> El cumplimiento de este ítem fue establecido mediante Concepto Técnico 3390 del 22/04/2019.</p>
<p>PARÁGRAFO CUARTO. - En caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:</p> <p>(...)</p>	<p><u>CUMPLE</u> En el radicado 2019ER93406 del 30/04/2019 se presenta documento denominado "Plan de desmantelamiento LGC LEATHER S.A.S." en el que se observa la implementación de aspectos considerados en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes. Dicho plan de desmantelamiento fue aprobado mediante el oficio 2019EE110413 del 21/05/2019.</p>
<p>PARÁGRAFO QUINTO. - La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que</p>	<p><u>CUMPLE</u> Mediante radicado 2021ER36291 del 25/02/2021 se allega un informe relacionado con actividades realizadas en materia de</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610)	OBSERVACIÓN
<p>allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p>	<p>desmantelamiento especificando las actividades de tratamiento y disposición final de los residuos generados. Así las cosas, el día 08/06/2021 se realizó visita de seguimiento al predio identificando que, si bien, la compañía LGC LEATHER S.A.S no continúa realizando actividades productivas, en el lugar aún se encuentran algunos de los residuos que, de acuerdo con el informe allegado, ya habrían sido gestionados.</p> <p>Con base en lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 07614 del 19/02/2021 y el Oficio 2021EE159211 del 02/08/2021, documentos mediante los cuales, se solicitó remitir información complementaria. Dicha documentación fue allegada en el 2021ER201726 del 21/09/2021 en el cual, se describen las acciones ejecutadas para con los residuos identificados durante la visita técnica del día 08/06/2021.</p> <p><u>Una vez realizada la revisión de la documentación antes mencionada, se considera que esta es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de estos residuos.</u></p>

Actividades solicitadas por la SDA a través del oficio 2021EE10915 del 21/01//2021	OBSERVACIÓN
<p>Certificados de disposición de "suelos contaminados con cromo" dispuestos como RESPEL; que correspondan a los manifiestos de cargue presentados en el radicado 2019ER282294.</p> <p>Soportes de recolección, transporte y disposición final de las 10 toneladas de residuos de raspado de placa de concreto en zonas impactadas con machas, de acuerdo con lo manifestado en el radicado 2019ER282294 del 04/12/2019.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2021ER36291 del 25/02/2021 se allegan los certificados de disposición final de suelos contaminados con cromo en concordancia con los manifiestos de cargue presentados en el radicado 2019ER282294 del 04/12/2019.</p> <p>De forma aclaratoria, se informa que todas las volquetas salieron con carga reportada de 15 toneladas, sin embargo, dicha información no es</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

<p>Actividades solicitadas por la SDA a través del oficio 2021EE10915 del 21/01//2021</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
	<p><i>verídica ya que, el peso final depende de la densidad del material. Por tanto, los certificados de disposición final corresponden a 74.390 Kg de Suelo Contaminado y 10.050 Kg de raspado de piso Certificado 255716 – 18/02/2019). <u>Una vez realizada la verificación de los certificados de disposición final de suelo contaminados, se observa que estos son válidos y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de este residuo.</u></i></p>
<p><i>Cadenas de custodia de transporte y certificados de disposición de los lodos retirados de la PTAR</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El documento remitido menciona que en total se generaron 4.410 Kg de lodos de curtiembre y 4.250 Kg de lixiviados (líquido de curtiembre) extraídos de la PTAR fueron recolectados por ECOLSOS S.A.S. el 23/12/2020 (manifiestos de carga 91261 y 91262) y posteriormente entregados a VEOLIA S.A.S. E.S.P. (certificados de disposición final 260557 y 260558). <u>Una vez realizada la verificación de los certificados de transporte y disposición final de los residuos mencionados se determina que estos son válidos y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de este residuo.</u></i></p>
<p><i>Documentos que demuestren la debida gestión de los residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento, reportados en el radicado 2019ER282294 del 04/12/2019, tales como: tejas de asbestos partidas, lámparas de mercurio dañadas, envases impregnados con pintura o sustancias con características de peligrosidad, RAEES, EPP's contaminados y material contaminado con grasas/aceites.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER36291 del 25/02/2021, los residuos de limpieza de las maquinas pintadoras, envases e impregnados de pintura, EPP contaminados, residuos de taller de mantenimiento contaminados con grasas y aceites, tejas de asbesto partidas y residuos de iluminación fueron recolectados a través de ECOLSOS S.A.S. (manifiesto de entrega 416201). Del mismo modo, se indica que fueron entregados a VEOLIA S.A.S. E.S.P.</i></p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del oficio 2021EE10915 del 21/01//2021	OBSERVACIÓN
	<p>Por otra parte, se indica que los envases de materiales que contenían productos con características de peligrosidad fueron trasladados a la fábrica que fue tomada en arriendo en el barro San Benito que es donde se va a realizar provisionalmente el proceso de zona húmeda mientras se construye la planta en el Municipio de Gachancipá.</p>
<p>Soportes del traslado del transformador eléctrico, el cual según lo expresado fue llevado a otro predio.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el documento allegado mediante el radicado 2021ER36291 del 25/02/2021 se indica que el transformador fue trasladado al predio contiguo ubicado en la Carrera 52 # 58C – 70 Sur (se presenta registro fotográfico) en el cual, se realiza el acabado de los procesos de curtiembre y posteriormente puesto en funcionamiento, razón por la cual no se considera como RESPEL.</p> <p><u>La anterior información es corroborada en la visita técnica del día 8 de junio de 2021 en donde no se observó la presencia de este equipo durante el recorrido realizado.</u></p>
<p>Se debe remitir el respectivo informe final de desmantelamiento, considerando que no se ha ejecutado totalmente el desmantelamiento y para octubre de 2020 todavía se desarrollaban actividades en el sitio. El contenido mínimo de dicho informe es el establecido en el oficio 2019EE110413, el cual se reitera a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas (fecha de inicio, de terminación, equipos, materiales empleados, etc.) - Inventario final de residuos peligrosos identificados y generados durante tareas de desmantelamiento, describiendo el tipo de residuos, cantidad, características de peligrosidad y demás especificaciones técnicas. - Especificación de condiciones implementadas relacionadas con almacenamiento interno de residuos y recolección para su transporte. 	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante radicado 2021ER36291 del 25/02/2021 se allega un informe relacionado con actividades realizadas en materia de desmantelamiento especificando las actividades de tratamiento y disposición final de los residuos generados. Así las cosas, el día 08/06/2021 se realizó visita de seguimiento al predio identificando que, si bien, la compañía LGC LEATHER S.A.S no continúa realizando actividades productivas, en el lugar aún se encuentran algunos de los residuos que, de acuerdo con el informe allegado, ya habrían sido gestionados.</p> <p>Con base en lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 07614 del 19/02/2021 y el Oficio 2021EE159211 del 02/08/2021, documentos</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del oficio 2021EE10915 del 21/01//2021	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> - Gestión o acciones realizadas sobre placa de concreto con manchas e impregnaciones, de acuerdo a lo mencionado en el ítem previo. - Registro fotográfico de las actividades. - Certificados de disposición final o tratamiento de la totalidad de residuos peligrosos identificados (Lodos/aguas remanentes de PTAR, luminarias, RAEEs, material contaminado con grasas/aceites, suelo contaminado, entre otros), junto con demás documentos asociados a la recolección, transporte y entrega de estos elementos (tales manifiestos de carga, listas de chequeo para transporte, entre otros) - Licencias y/o permisos ambientales asociados a las empresas involucradas en la gestión de residuos peligrosos. - Soportes documentales del destino final de los diferentes elementos retirados del lugar, ya sea actas y certificados de disposición final (residuos peligrosos o especiales) u otros (constancias de venta, traslado, chatarrización, entre otros) de acuerdo a lo realizado. <p>Dicho informe debe considerar lo requerido en los literales a), b), c), d) y e), dada la evaluación realizada del radicado 2019ER282294 del 04/12/2019.</p>	<p>mediante los cuales, se solicitó remitir información complementaria. Dicha documentación fue allegada en el 2021ER201726 del 21/09/2021 en el cual, se describen las acciones ejecutadas para con los residuos identificados durante la visita técnica del día 08/06/2021.</p> <p><u>Una vez realizada la revisión de la documentación antes mencionada, se considera que esta es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de estos residuos.</u></p>

Actividades solicitadas por la SDA a través del oficio 2021EE159211 del 02/08/2021	OBSERVACIÓN
<p>Remitir nuevamente los manifiestos de tratamiento y/o disposición final de contenedores que fueron entregados a Jardinería Pulido para su reacondicionamiento, ya que la información remitida sobre esto en el radicado 2021ER36291 no es legible. Del mismo modo, se debe incluir la respectiva licencia ambiental otorgada a este establecimiento para realizar las actividades en mención.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 el usuario presentó un certificado de disposición final de contenedores plásticos emitido por JARDINERIA PULIDO EU (Código JP-5133-2124/02/21) en el cual, se relaciona un total de 399 kg de este residuo. Adicionalmente, se anexa una copia de la Resolución 2780 del 26/12/2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAR a través de la cual, se otorga Licencia Ambiental a este establecimiento para realizar esta actividad.</p>

RESOLUCIÓN No. 00154

Actividades solicitadas por la SDA a través del oficio 2021EE159211 del 02/08/2021	OBSERVACIÓN
	<p><u>Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se considera que esta es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de este residuo.</u></p>
<p>Teniendo en cuenta que durante la visita técnica del día 8 de junio de 2021 identificaron residuos como cerchas, estructuras de bombos de tinción, Elementos de Protección Personal – EPP usados, tubos, cableado, retazos de cuero, tejas de asbesto apiladas (en buen estado) y retazos de tejas de asbesto, se solicita informar a esta entidad la fecha en la cual se realizará el retiro de la totalidad de los residuos antes mencionados y las acciones efectuadas frente a su tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 el usuario realizó una breve descripción de las actividades desarrolladas con cada uno de los residuos identificados durante la visita técnica del día 08/06/2021. Asimismo, se presentan los respectivos certificados de disposición final.</p> <p><u>Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se identifica que los certificados de disposición final fueron emitidos por establecimiento que cuentan con sus respectivas Licencias Ambientales. Por tanto, se considera que la información allegada es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de estos residuos.</u></p>

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento del plan de desmantelamiento presentado por la Compañía LGC LEATHER S.A.S. a través del radicado 2019ER93406 del 30/04/2019, evaluado en el Concepto Técnico 04252 del 13/05/2019 y aprobado por la SDA en el oficio 2019EE110413 del 21/05/19, mediante el radicado 2021ER36291 del 25/02/2021 se remitió el informe de las labores de desmantelamiento ejecutadas en el predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar. Dicho documento fue evaluado en el Concepto Técnico 07614 del 19/02/2021 en el cual, se determinó requerir información complementaria a fin de validar las actividades ejecutadas considerando la evidencia de algunos residuos sin gestionar al interior del predio durante la visita técnica del día 08/06/2021, esto fue comunicado mediante el oficio 2021EE159211 del 02/08/2021.

En respuesta, mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 se presentó la información complementaria solicitada a través del oficio 2021EE159211 del 02/08/2021 a fin de dar cumplimiento a las

RESOLUCIÓN No. 00154

obligaciones establecidas en el Auto 2671 del 08/06/2018 (2018EE133610). Esta fue objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental, como consecuencia se presentan las siguientes conclusiones:

- El día 13 de octubre de 2021 se realizó visita de seguimiento al predio ubicado en la Calle 58D Sur 51 – 10 (CHIP AAA0241ZKYX), de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el estado actual del sitio; en el marco de obligaciones dispuestas en el Auto 2671 del 08/06/2018, identificando que en el lugar actualmente se están llevando a cabo actividades de retiro de Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante la demolición de las bodegas existentes en el lugar.
- Durante el recorrido por toda la zona, no se identificó la presencia de alguno de los residuos identificados durante la visita técnica del día 8 de junio de 2021 (cerchas, cableado, estructuras de bombos de tinción, etc.). Asimismo, se observó que la placa de concreto y no presenta manchas o alguna afectación visible que represente una potencial afectación de los recursos suelo y agua subterránea.
- Mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 el usuario presentó un certificado de disposición final de contenedores plásticos emitido por JARDINERIA PULIDO EU (Código JP-5133-2124/02/21) además de una copia de la Resolución 2780 del 26/12/2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAR a través de la cual, se otorga Licencia Ambiental a este establecimiento para realizar esta actividad. Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se considera que esta es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de este residuo.
- Mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 el usuario realizó una breve descripción de las actividades desarrolladas con cada uno de los residuos identificados durante la visita técnica del día 08/06/2021, además, se presentan los respectivos certificados de disposición final. Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se identifica que los certificados de disposición final fueron emitidos por establecimiento que cuentan con sus respectivas Licencias Ambientales.

Por tanto, se considera que la información allegada es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de estos residuos.

Por lo anterior, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2021ER201726 del 21/09/2021 relacionada con el informe de desmantelamiento de instalaciones y teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Técnico 3390 22/04/2019 (2019IE87009) en materia de actividades de investigación preliminar en los componentes suelo y agua subterránea desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 58D Sur 51 – 10 (CHIP AAA0241ZKYX), de la localidad de Ciudad Bolívar en donde se establece que, "... a partir de la investigación desarrollada la no necesidad de llevar a cabo acciones de remediación en el predio, al no exceder límites de limpieza calculados para el sitio.", se evidencia que el usuario **LGC LEATHER S.A.S.** identificado con **NIT 900.609.893 – 0 CUMPLE** con los lineamientos y especificaciones establecidos en el Auto 02671 del 08/06/2018 (2018EE133610) y los oficios de requerimiento 2021EE10915 del 21/01/2021 y 2021EE159211 del 02/08/2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 00154

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;* 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*"

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00154

“(…) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (…).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…).”* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer

RESOLUCIÓN No. 00154

la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No. 00154

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).**”*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(…) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (subraya fuera del texto original)

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...).”

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

RESOLUCIÓN No. 00154

“(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)” “(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)” “(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)”.

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS”, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

“(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

“(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)”.

“(...) d.- Explotación inadecuada (...)”.

Que el artículo 183º ibídem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.

Igualmente, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), estableció:

“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”
(...)

Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.

RESOLUCIÓN No. 00154

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes¹.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN,

RESOLUCIÓN No. 00154

RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizando la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del numeral 2º artículo 1º de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal “L” del artículo 1º del Decreto 175 de 2009, tal como: “2. Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes al cierre de casos de los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.

Hacen parte de la competencia antes referida, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En primera instancia, teniendo en cuenta el resultado de la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2018, por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 58 D Sur No. 51 - 10 (Chip AAA0241ZKYX) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, fecha en que los propietarios eran los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE**

Página 27 de 32

RESOLUCIÓN No. 00154

LUNA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.444.757, actualmente de propiedad de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con NIT. 999.999.061-9, a través del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, a quienes se procedió a requerir a fin de adelantar las correspondientes actividades de investigación, orientación y desmantelamiento.

En consecuencia, con el fin de dar seguimiento a las acciones desarrolladas en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 58 D Sur No. 51 - 10 (Chip AAA0241ZKYX) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, frente a las actividades de investigación y desmantelamiento solicitadas a través del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, se evidencia que el usuario da respuesta a los requerimientos dispuestos por esta autoridad ambiental, presentando entre otros; el informe de las actividades de investigación y análisis de riesgos realizados en el predio, niveles de limpieza y certificados de disposición de residuos generados con ocasión a las actividades de perforación, instalación de pozos de monitoreo y purga de los mismos, **cuyos resultados, evidencian la no necesidad de adelantar actividades de remediación en el sitio al no determinarse riesgo para receptores sensibles identificados, teniendo en cuenta que no se superan los límites de limpieza o intervención calculados para el lugar; lo anterior considerando el uso actual del predio, así como su potencial uso futuro, que correspondería al desarrollo de una institución educativa (colegio)**, por lo cual, se establece el cumplimiento en materia de investigación en los recursos suelo y agua subterránea.

Aunado, es importante precisar que si el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 58 D Sur No. 51 - 10 (Chip AAA0241ZKYX) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se destina a un uso distinto al de un equipamiento educativo de la Secretaria de Educación, se debe informar dicha situación a la Secretaria Distrital de Ambiente, con el objetivo de definir la necesidad de adelantar nuevas acciones de evaluación del sitio considerando aspectos específicos del área, nuevo uso del suelo y cambios en escenarios del análisis de riesgos desarrollado, tales como receptores potenciales y vías de exposición, entre otros.

Ahora bien, frente a las actividades de desmantelamiento requeridas a través del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, referente a las instalaciones encontradas al interior del predio, esta autoridad ambiental, realizo la correspondiente evaluación de los informes de desmantelamiento, así como, de los respectivos anexos e información complementaria relacionada con los certificados de disposición final de los residuos generados, remitidos por la sociedad **LGC LEATHER S.A.S** identificada con **NIT. 900.609.893-0** a través de su representante legal, determinando de esta manera, aunado, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, llevo a cabo visita de seguimiento el día 13 de octubre de 2021, con el fin de verificar el estado actual del sitio.

Por lo anterior, se logra identificar que en el lugar se están llevando a cabo actividades de retiro de Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante el derribo de las

RESOLUCIÓN No. 00154

bodegas existentes en el lugar, adicionalmente, durante el recorrido por toda la zona, no se identificó la presencia de alguno de los residuos identificados durante la visita técnica del día 8 de junio de 2021, tales como, cerchas, cableado, estructuras de bombos de tinción, entre otros. Asimismo, se observó que la placa de concreto no presenta manchas o alguna afectación visible que represente una potencial afectación de los recursos suelo y agua subterránea, por último, presenta certificado de disposición final de los contenedores plásticos emitido por JARDINERIA PULIDO EU (Código JP-5133-2124/02/21). Una vez realizada la verificación de la información antes mencionada, se considera que esta es válida y contienen la información pertinente requerida por esta Autoridad Ambiental para garantizar la adecuada gestión de este residuo.

Es importante indicar que los requerimientos determinados en el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)**, se fijaron teniendo en cuenta lo señalado en el radicado 2018ER56336 del 20 de marzo de 2018 y el oficio 2018EE79285 del 12 de abril 2018, solicitud elevada por la Secretaría Distrital de Educación, con el fin de conocer el estado ambiental del predio y los antecedentes de los procesos productivos históricamente realizados en el mismo, aunado, el potencial cambio en el uso del suelo, en razón a la construcción de un centro educativo.

Así las cosas, esta autoridad ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos con relación a la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea y análisis de riesgo ambiental, establecidos en el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)** y los oficios de requerimiento 2021EE10915 del 21 de enero de 2021 y 2021EE159211 del 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", y los oficios de requerimiento 2021EE10915 del 21 de enero de 2021 y 2021EE159211 del 02 de agosto de 2021, por parte de los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE LUNA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757, en sus calidades de propietarios del predio (Chip AAA0241ZKYX) identificado con nomenclatura urbana CL 58D SUR 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.609.893 – 0**, representada legalmente por el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586, o quien haga sus veces, quien desarrollaba las actividades de transformación de pieles, y al señor **LUIS ENRIQUE CORONADO FRIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.533, quien desarrollaba las actividades de parqueadero en el predio.

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00154
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Cumplimiento del **Auto 02671 del 08 de junio de 2018 (2018EE133610)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte de los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE LUNA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757, en sus calidades de propietarios del predio (Chip AAA0241ZKYX) identificado con nomenclatura urbana CL 58D SUR 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.609.893 – 0**, representada legalmente por el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586, o quien haga sus veces, quien desarrollaba las actividades de transformación de pieles, y al señor **LUIS ENRIQUE CORONADO FRIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.533, quien desarrollaba las actividades de parqueadero en el predio, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Es de anotar que, si durante las actividades futuras que se desarrollen en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y aguas subterráneas propias de las actividades realizadas en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE LUNA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757, en sus calidades de propietarios del predio (Chip AAA0241ZKYX) identificado con nomenclatura urbana Calle 58D SUR No. 51 – 10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.609.893 – 0**, representada legalmente por el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586, o quien haga sus veces, quien desarrollaba las actividades de transformación de pieles, y al señor **LUIS ENRIQUE CORONADO FRIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.533, quien desarrollaba las actividades de parqueadero en el predio, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **Concepto Técnico No. 12717 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233585)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.420 y **MILTON RENE LUNA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.757 y **LUIS ENRIQUE CORONADO FRIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.533 en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10, y a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.609.893 – 0**, a través de su representante legal el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA**

